

INFORME SECRETARIAL: Señora juez le informo que, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2022, proferida por la Sala de Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, dispuso dejar parcialmente sin efectos el proveído del 10 de noviembre de 2022 emitido por este juzgado, para en su lugar ordenar que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, se resuelva el recurso de reposición interpuesto por el demandado señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, el 30 de septiembre de 2022, únicamente frente al tercer motivo de impugnación, que atañe a la condena en costas en contra del ejecutado.

OMAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Escribiente del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto:	No.2528
Radicado:	050013110004-2021-00194-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ CC 1.036.680.994
Demandado:	LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN CC 70.515.524
Decisión:	OBEDECER LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR, CORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN, RESUELVE RECONOCIMIENTO PERSONERÍA Y SOLICITUD DE SUSPENSIÓN ENTREGA DE TÍTULOS

ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho dispondrá correr traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, abogado NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO, únicamente frente al tercer motivo de impugnación, que atañe a la condena en costas en contra del ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 318 y 319 del C.G.P.; para el efecto, se adjuntará el escrito al finalizar la providencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta el escrito y anexo presentado por el abogado RAFAEL ESCOBAR HENAO, relacionado con el reconocimiento de personería jurídica para representar al demandante JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, el despacho le indicará que dicho reconocimiento ya fue resuelto en el numeral SEXTO de la parte resolutive de la providencia del 23 de mayo de 2022.

Para dar respuesta a la solicitud que realiza el apoderado de la parte demandada el 15 de noviembre de 2022, reiterada y adiciona el 23 de noviembre siguiente, donde informa que cursaba en el Honorable Tribunal Superior Medellín, Sala Familia, una Acción de

Tutela impetrada por su representado en contra de esa Agencia Judicial, y donde había solicitado MEDIDAS PROVISIONALES para la suspensión de entrega de títulos judiciales, <<hasta tanto no quede ejecutoriado el medio de amparo rogado>>; el despacho le informa que hasta la fecha no se ha hecho al entrega de los mismos, no obstante, ya se encuentra autorizada su entrega, y el fundamento de la presente petición carece de vocación de prosperidad a la fecha, pues se negó la medida provisional solicitada y ya se emitió fallo por el Honorable Tribunal Superior, sin que se hubiere ordenado la suspensión del pago de títulos judiciales; en consecuencia, se negará la solicitud impetrada.

Con relación a la solicitud que realiza el apoderado relativa a que se le dé traslado de la liquidación de crédito, se informa que hasta la fecha no ha sido presentada la misma y esta es una carga que compete a las partes, tal como se manifestó en el AUTO DEL 23 DE MAYO DE 2022, y debe ser de conocimiento del apoderado la normatividad que rige el asunto, no obstante, se pone de presente en este auto, así:

<<TERCERO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, y acorde con lo expresado en la parte motiva, se deberá tener como valor de la cuota alimentaria la estipulada en el CONVENIO celebrado entre la señora MARÍA SORELLY RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, progenitora del joven JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, el 28 de febrero de 2015, en la Notaría Diecinueve de Medellín, Antioquia.>>

Se recuerda al apoderado que al presentar la liquidación del crédito, debe partir de lo ordenado en el mandamiento de pago, y se le requiere para que la presente ajustada al artículo 446 del C.G.P.

Se ordenará remitir copia del presente proveído con destino a la Sala de Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, para los efectos pertinentes.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA DE FAMILIA en Sentencia de tutela del 25 de noviembre de 2022, notificada al despacho el día de hoy, y en consecuencia, se advierte que se dejó parcialmente sin efectos el proveído del 10 de noviembre de 2022 emitido por este despacho, y se dará trámite al recurso de reposición interpuesto por el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN el día 30 de septiembre de 2022, únicamente frente el tercer motivo de impugnación, que atañe a la condena en costas en contra del

ejecutado.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, abogado NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO (teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Superior, que ordena dar trámite al recurso únicamente frente al tercer motivo de impugnación, que atañe a la condena en costas en contra del ejecutado), interpuesto contra la providencia del 26 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 318 y 319 del C.G.P., dicho escrito se puede visualizar a través del link del expediente digital con el que cuenta la parte demandante y adicionalmente, se adjunta al final de esta providencia.

TERCERO: INDICAR al abogado RAFAEL ESCOBAR HENAO que en el numeral SEXTO de la parte resolutive de la providencia del 23 de mayo de 2022, se le reconoció personería jurídica para representar al demandante JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

CUARTO: NEGAR LA SOLICITUD de suspensión de pago de títulos judiciales que realiza el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva, y REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito ajustada al artículo 446 del C.G.P.

Teniendo por resueltas las solitudes de la parte demandada del 15 de noviembre de 2022 y reiterada y adiciona el 23 de noviembre siguiente.

QUINTO: ORDENAR remitir copia del presente proveído a la Sala de Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, para los efectos pertinentes en el expediente de Tutela de primera instancia: 050012210000 2022 00382 00, Radicado Interno (2022-68).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Medellín, Antioquia, 30 de septiembre de 2022

20 folios útiles

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
J04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2021-00194-00
Referencia: Ejecutivo por alimentos
Demandante: José Manuel Sánchez Rodríguez
Demandado: Luis Alberto Sánchez Marín

Asunto: Recurso de Reposición contra el auto interlocutorio No. 1935 del 26 de septiembre de 2022

NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.611.683, portador de la Tarjeta Profesional No. 277.260 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación judicial del señor demandado, respetuosamente, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1935 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, de conformidad con los siguientes elementos:

1. OPORTUNIDAD LEGAL PARA PRESENTAR ESTE RECURSO

1.1. La providencia que se combate actualmente fue publicada en los estados electrónicos del día 27 de septiembre de la anualidad.

1.2. El presente recurso se radica hoy, 30 de septiembre del año que transcurre, es decir, al tercer (3er) día de ejecutoria del auto interlocutorio No. 1935 del 26 de septiembre de 2022, si se tiene en cuenta que el día 28 correspondió al primer (1er) día hábil de ejecutoria y así sucesivamente, el día 29, al segundo (2º) día de la posibilidad de solicitar la modificación de la providencia en mención.

1.3. Por lo anterior, este medio de censura se está radicando dentro del término legal, por lo tanto, debe dársele traslado a la parte convocante y producirse un pronunciamiento en Derecho.

2. RAZONAMIENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

2.1. PRIMER MOTIVO DE IMPUGNACIÓN: En la presente providencia que se combate, es decir, el auto Interlocutorio No. 1935 del 26 de septiembre de 2022, publicado en los estados electrónicos del día 27 de los corrientes, el *A quo* no tuvo en cuenta lo significado en el párrafo "1.1. de los RAZONAMIENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS" del recurso presentado, y, consecuentemente, no se dio un pronunciamiento judicial a un asunto de vital importancia como lo es el deber de cualquier ente administrativo o judicial con capacidad de decidir, de suministrar a la menor brevedad posible el enlace electrónico para acceder al expediente digital a la parte que lo solicita, máxime si se hicieron varias peticiones respetuosas que constan en el plenario, desde el nueve (9) de febrero de 2022 y tan solo fue enviado el día 31 de mayo de esta anualidad, ante insistentes peticiones.

Como prueba de lo anterior, me permito transcribir la manifestación presentada en dicho recurso base de los pronunciamientos que se rebaten:

"1.1.1. En el primer párrafo de las CONSIDERACIONES de la providencia que se impugna, es decir, del Auto del 11 de julio de 2022, se dice en forma general que se me envió "el link del proceso...", lo que es cierto, pero lo que no especifica es que ese enlace fue enviado el 31 de mayo de 2022, después de reiteradas solicitudes con carácter de urgencia, tal como consta en el plenario, desde el nueve (9) de febrero de 2022.

Al respecto, me remito a la providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC8109-2021 Radicación N.º 25000-22-13-000-2021-00149-01, 1 de julio de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, quien declaró que el no tener acceso a la copia digital del proceso vulnera los derechos de acceso a la justicia, debido proceso y defensa."

Aun cuando todo lo expresado por el Honorable Magistrado OCTAVIO TEJEIRO DUQUE, es lo suficientemente claro para demostrar los efectos perjudiciales en materia procesal, cuando la

parte a la que se ataca no se le permite conocer el expediente digital, cuando ésta lo solicita de manera oportuna y utilizando los canales autorizados, como es el caso de marras, a continuación se transcribe solo una parte que consideramos muy esclarecedora de la mencionada providencia de la Alta Corte:

“CONSIDERACIONES

“La sentencia impugnada será revocada y, en su lugar, se concederá el amparo reclamado, toda vez que no se encuentra debidamente acreditado el hecho superado invocado por el *a quo*, habida cuenta que a la solicitante no le ha sido enviado el enlace que le permita acceder a la copia digital del proceso en comento, circunstancia que vulnera sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso y defensa.

“De los escritos de tutela y de impugnación se colige que el problema jurídico sobre el cual gravita el *sub judice* guarda estrecha relación con la garantía del derecho de defensa de las partes, en tiempos en los que la administración de justicia ejerce sus labores de forma semipresencial y virtual. En Colombia, la pandemia derivada de la COVID-19 abrió la puerta a la era digital, lo que obligó a la sociedad a realizar muchas de sus actividades a través de la virtualidad; visibilizó las brechas que existen sobre conectividad y estableció grandes retos en materia de acceso, protección y almacenamiento de datos, garantía de derechos fundamentales y funcionamiento de los organismos del Estado. La administración de justicia, como servicio público esencial, no ha sido ajena a los cambios mencionados y, por el contrario, es una de sus protagonistas, toda vez que pese a las dificultades en la transformación social señalada, la garantía de su funcionamiento es necesaria no solo como núcleo esencial de la democracia, sino como eje fundamental de la paz social.

“Debe memorarse que el Juzgado era el centro de encuentro entre usuarios de la justicia, litigantes, empleados y funcionarios judiciales y los elementos físicos que dichos actores tenían en común, entre otros, era el expediente, los medios de notificación que se fijaban en la secretaría (estados, edictos e incluso traslados) y la sala de audiencia. Luego, eran en esos escenarios en los que se habían construido *prácticas judiciales* respecto de las cuales existía cierto grado de certeza sobre cómo se garantizaban los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la justicia de las partes, terceros intervinientes e interesados en alguna causa; sin embargo, con la declaratoria de la emergencia sanitaria y las consecuentes medidas de restricción de acceso a las sedes judiciales, se descentralizaron las labores del Juzgado y las mismas comenzaron a realizarse, en lo posible, a través de los medios tecnológicos y el uso de la red. Y no solo eso, las prácticas judiciales también cambiaron y ahora deben definirse de forma tal que, aunque muten, las garantías constitucionales no sufran afectación alguna.

“Para la Sala es claro que uno de los mayores cambios se ha vivido en la forma de acceder al *dossier*. Para tal fin, tradicionalmente, los interesados acudían al Juzgado y efectuaban su consulta en la «*baranda de la secretaría*» y, usualmente, eso ocurría cuando: i) se notificaba alguna decisión, ii) se corría algún traslado, iii) se preparaba alguna de las audiencias o cuando las partes los requerían por cualquier motivo distinto. Lo anterior, evidencia que la revisión del expediente es lo que permite llenar de contenido las defensas que los interesados presentan y es por eso que la «práctica judicial y el derecho de acceso al expediente» cobra relevancia y se convierte en parte fundamental de las garantías de acceso a la justicia, defensa y debido proceso, pues de omitirse, los ciudadanos perderían la brújula que les permite transitar por las diferentes etapas procesales. [Subrayas fuera del texto]

“Ahora bien, con la restricciones para acudir a las sedes judiciales, cambió la forma de acceder al expediente y a las decisiones judiciales, efecto para el cual se priorizó el trabajo virtual, se crearon los micrositos de cada Juzgado para efectuar la publicación de estados electrónicos, se inició el plan de digitalización de expedientes y se adoptaron nuevas prácticas judiciales para la consulta del proceso, verbigracia, escanearlo y remitirlo a las partes interesadas o fijar citas en el Juzgado para la consulta. Para tal fin tuvo que acudirse a las Tecnologías de Información y Comunicaciones – TIC, cuyo uso ha sido permitido y previsto por el Código General del Proceso en su artículo 103 así:

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello (...).

“Además, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión de la COVID-19, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron algunas medidas que buscan la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, compendio normativo que en su artículo 2º previó:

Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas (...).

“Con todo, en el párrafo 1º de dicha norma expresamente se aludió a la prevalencia de las garantías constitucionales cuando se hace uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación para prestar el servicio de justicia. A su tenor literal se consignó:

Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (Subrayas de la Sala).

“Y además, en el párrafo único del artículo 1º del Decreto referido, se consagró:

En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.

“Las citadas no son las únicas normas que versan sobre el tema, también el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 dispone que el Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnologías de avanzada al servicio de la administración de justicia, en un marco general de política de justicia digital, y establece las facultades de los servidores judiciales en el uso de las TIC; la Ley 527 de 1995 define el reconocimiento probatorio de los mensajes de datos y la conceptualización de las firmas digitales; el Decreto 2364 de 2012 alude a las condiciones, efectos jurídicos y criterios de seguridad de la firma electrónica y el Decreto 2609 de 2012 regula la gestión de documentos electrónicos de archivo y sus

calidades de autenticidad, integridad, inalterabilidad, fiabilidad, disponibilidad y conservación, como elementos fundamentales del expediente electrónico.

“Téngase en cuenta que no solo las normas han delineado las formas para el uso de las tecnologías en la Rama Judicial, sino que la política pública tampoco ha sido ajena a ello, por lo que el Consejo Superior de la Judicatura ha trazado algunos lineamientos para la implementación del expediente electrónico y para la digitalización de la justicia, por lo que *«aprobó la implementación de un Plan de Digitalización que apunta a la digitalización priorizada de expedientes activos y en gestión de los juzgados, tribunales y altas cortes, a nivel nacional, en un horizonte de tiempo hasta 2022. Con dicho plan no se espera digitalizar todos los expedientes de la Rama Judicial. No obstante, la digitalización priorizada de expedientes activos y en gestión permitirá:*

- *Acercar virtualmente el expediente judicial al juez y a las partes.*
- *Disminuir las consultas físicas y presenciales.*
- *Contar con mecanismos de transformación del soporte físico en electrónico.*
- *Administrar electrónicamente los documentos asociados al expediente, en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad.*
- *Llevar a cabo una primera aproximación a una gestión documental electrónica, como parte del ciclo del proyecto hacia la transformación digital.*
- *Favorecer la migración de datos al nuevo sistema de información como columna vertebral de la gestión electrónica y digital de los procesos»*¹. (Subrayas de la Sala)

“Como en otras ocasiones lo ha señalado la Sala,

[l]o anterior, apenas se trata del acceso del derecho contemporáneo a la esfera de los mensajes de datos y a las redes; como punto de partida para transformar una administración de justicia edificada en el consumo del papel que aniquila bosques, y soportada en la tramitología hacia la gestación de

¹ Consejo Superior de la Judicatura. *Expediente electrónico y dimensionamiento para la transformación digital de la justicia.* Disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/35666503/INFORME+TRANSFORMACI%C3%92N+DIGITAL+RAMA+JUDICIAL..PDF/53701101-e30c-466b-841a-98faf9fce8e9>

una justicia digital relacionada con los derechos y deberes alrededor del ciberespacio y a la aplicación de las tecnologías electrónicas para una solución más ágil de las demandas de protección de derechos subjetivos (STC10844-2020). [Subrayas impropias de suscrito recurrente]

“En particular, sobre la construcción y acceso del expediente digital, debe resaltarse, de un lado, que tanto las normas como las disposiciones administrativas que aluden a él, establecen como premisa el respeto a los derechos constitucionales referidos, y de otro, que el expediente, en cualquiera de sus formas –físico, digital, digitalizado, electrónico, virtual o híbrido- es considerado como un todo, un «[c]onjunto de documentos producidos y recibidos durante el desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, acumulados por una persona, dependencia o unidad administrativa, vinculados y relacionados entre sí y que se conservan manteniendo la integridad y orden en que fueron tramitados, desde su inicio hasta su resolución definitiva»,² que debe ser puesto a disposición de las partes e interesados en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad. Entonces, como el servicio de justicia es esencial, aunque el mismo se preste de forma remota, presencial, semipresencial o virtual y a pesar de que algunas prácticas judiciales, con ocasión de las medidas derivadas por la COVID-19, hayan cambiado, lo cierto es que las razones descritas líneas atrás para consultar el expediente por parte de los usuarios de la justicia se mantienen, de ahí que la Judicatura tenga la obligación de garantizarles el acceso físico o electrónico al expediente, entendido en su conjunto y no a partir de algunas piezas procesales, pues como se vio, es a partir del estudio del mismo que

² Archivo General de la Nación. Acuerdo 002 DE 2014. "Por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones"

pueden formularse las intervenciones en el proceso y definir las estrategias de defensa y contradicción." [Subrayas fuera del texto original].

En concordancia con lo anterior, me permito significar al Despacho que las actuaciones anteriores al 31 de mayo de 2022, se hicieron con base en la información publicada en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial y en los estados electrónicos de esa dependencia judicial, pero las mismas se realizaron sin tener acceso al expediente digital, lo cual se logró sólo hasta el 31 de mayo de la anualidad, es decir, se conoce de la existencia del proceso porque es de acceso al público, pero no se tenía acceso a todas las piezas procesales y por lo tanto no se tenían todos los insumos necesarios para alegar una indebida notificación, como se hizo, pero una vez se tuvo acceso al expediente electrónico.

Las veces que se envió el poder a esa dependencia judicial, solicitando las facultades de apoderamiento de mi prohijado, también se solicitó – desde el nueve (9) de febrero de 2022 - con carácter de urgencia, se me enviara el enlace electrónico para conocer el expediente y así conocer de manera fidedigna de qué manera se realizó la notificación por la parte demandante y presentar todas las impugnaciones a que hubiera lugar, tal como se ha estado haciendo.

Igualmente, cuando se presentaron las otras solicitudes de nulidades, fue porque el proceso estaba avanzando en contra de mi representado de manera vertiginosa, pero sin poder hacer una buena defensa porque no tenía todas las piezas procesales a nuestra disposición.

Al no tenerse el expediente digital completo al alcance de la parte accionada, como bien claro lo dice el destacado magistrado de la Alta Corte de Cierre de lo Familiar, Civil y Agrario, se estarían vulnerando derechos fundamentales como acceso a la justicia, la defensa, el debido proceso y la contradicción, evento similar a lo ocurrido en el presente caso que nos convoca.

2.2. Adicional a lo anterior, y como SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD, es preciso dejar en claro un pronunciamiento del señor juzgador de conocimiento, que no concuerda con la realidad y se encuentra expreso en la página 6 del auto que se combate, cuando dice que: *"adicionalmente, se aclara que el demandado actúa en este proceso como persona*

natural y no como comerciante, como lo hace ver la parte recurrente..." (Cursivas y negrillas fuera del texto).

De manera diáfana como aparece en el escrito del recurso, a quien apropiadamente se le da la calificación de "comerciante, académico, microempresario y abogado" es precisamente al DEMANDANTE, SEÑOR JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, de acuerdo con las pruebas obrante en el plenario y NO es precisamente a mi representado, el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, quien como se ha dicho en todos mis escritos, es una persona cercana a la tercera edad que apenas está subsistiendo con menos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL SALARIO MÍNIMO y viviendo en casa de su señora madre, gracias a las diligentes acciones judiciales de su hijo, en un claro ejemplo de asimetría de poder, a quien el juzgado, siempre se ha referido como el "joven" demandante, lo cual conlleva una connotación de "vulnerabilidad" que no tiene.

Tan cierto es la denominación que se le ha dado al demandante señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, de "microempresario, abogado litigante y académico" entre otros, que esa parte actora, ante todo el tiempo que tuvo para recorrer traslado a mi escrito de solicitud de reposición, siempre guardó silencio sin refutar con argumento alguno las denominaciones profesionales ajustadas a la realidad.

El señor juzgador al omitir darle el tratamiento de comerciante a la parte demandante, cambia totalmente el sentido del pronunciamiento dado a las normas de orden superior en el auto interlocutorio No. 1935 del 26 de septiembre de 2022, por lo que sería inane profundizar en impugnar esas declaraciones y antes por el contrario, se solicita se reevalúen dichas conceptualizaciones y se ajusten a las realidades existentes.

Esta norma superior (artículo 15 de la Constitución) fue violentada por la parte demandante, como se explicó en la solicitud de nulidad del 31 de mayo de 2022, la que a continuación se reproduce:

"7. El demandante, en primer lugar, aprovechándose que existe una relación de consanguinidad y que antes de la demanda existía una estrecha confianza con su padre, quien actúa como demandado, y en segundo lugar, en tratándose de un microempresario³,

³ Como lo comprueba su correo electrónico, el cual es: sanchezr.abogados@gmail.com, y su logo que dice contradictoriamente: Ethos

éste (el demandante) se aprovechó de la confianza que su padre (el demandado) le tenía para engañarlo y solicitarle su correo electrónico, supuestamente para enviarle un acuerdo, del que mi prohijado no tiene idea; comunicación que fue grabada por el actor, y sin autorización de la contraparte, en un pantallazo de WhatsApp⁴ y documento en formato MP4⁵, para pretender demostrar al Despacho cual era el canal virtual de la parte accionada. Así, de esta forma, el señor JUAN MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ no solo vulneró el **derecho fundamental a la intimidad** (relación padre-hijo), si no que no siguió los procedimientos que promulga la **Ley de Habeas Data** para recoger y proteger la información, (relación empresario-demandado), en lo concerniente a indicarle al señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, el procedimiento que iba a realizar con la información suministrada, es decir, la conversación en forma oral y escrita conteniendo el correo electrónico, además de la obligación legal de tener una autorización escrita sobre el manejo que se iba a realizar con esos datos, situaciones que consideramos como adquisición a todas luces de una **prueba ilegal**, la cual es **nula de pleno Derecho**, como lo establece el **artículo 29** de nuestra Carta Máxima, y por lo tanto, en aras de la justicia, respetuosamente, **no puede ser tenida en cuenta por su Agencia Judicial.**"

En concordancia con lo anterior, el artículo 29 de la Carta Máxima, establece lo siguiente:

Artículo 29 CP: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

[...]

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (Cursivas y negrillas fuera del texto).

Aunado a lo precedente, me permito memorar apartes de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, aplicables al caso bajo examen:

LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008 (HABEAS DATA)⁶

"ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan

⁴ De conformidad con memorial recibido el 23 de mayo del año en curso.

⁵ Rotulado en el expediente digital con la siguiente denominación:
018202100194GrabacionNotificacion20210728.mp4

⁶ Declarada Exequible mediante Sentencia C- 1011 del 16 de octubre de 2008.

recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, [...]"

"ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN. *La presente ley se aplica a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada.*

Esta ley se aplicará sin perjuicio de normas especiales que disponen la confidencialidad o reserva de ciertos datos o información registrada en bancos de datos de naturaleza pública, para fines estadísticos, de investigación o sanción de delitos o para garantizar el orden público.

[...]

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. *Para los efectos de la presente ley, se entiende por:*

a) Titular de la información. Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley;

b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;

[...]

h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.

[...] (negritas y cursivas impropias).

Haciendo una recapitulación de lo anterior, tenemos que el abogado-empresario-académico y conferencista SEÑOR JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ quien funge como demandante en la presente *litis*, no solamente engañó a su anciano padre para extraerle una información confidencial, sino también que no le advirtió del uso de la información que iba a hacer con ella, ni le solicitó autorización por escrito para el uso de la misma, dando un manejo inadecuado a información sensible y protegida por la Constitución y la Ley, constituyéndose de esta manera en la obtención de una prueba ilegal, como lo es el de conocer su correo electrónico, y vulnerando el principio fundamental al debido proceso, configurándose de esta forma en una prueba ilegal, la cual debe ser rechazada a todas luces por cualquier judicatura. Se itera, en ningún momento se niega la recepción de un correo del demandante hacia el demandado, denominado "notificación", lo que se combate es la forma como se obtuvo y el tratamiento que se dio a la información, vulnerando el debido proceso a mi poderdante, y constituyéndose en una prueba a todas luces ilegal y reprochable desde el ámbito legal y constitucional.

Se itera nuevamente, lo que confrontamos es la manera ilegal cómo se realizó la supuesta notificación en forma legal, violando el debido proceso, como se explicó *Ut Supra*, generándose que la prueba aportada para declarar el correo electrónico de mi defendido, el cual tampoco negamos, se hizo en vulneración de los artículos 15 y 29 de la Constitución, al igual que la Ley Estatutaria de Habeas Data, explicada fehacientemente con anterioridad.

2.3. UN TERCER PUNTO A DEBATIR EN EL PRESENTE RECURSO consiste en que, de acuerdo con la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, para el proceso de la referencia aparecen los siguientes registros:

2.3.1. Radicación solicitud amparo de pobreza el 13 de junio de 2022, por la parte que represento.

2.3.2. El 15 de julio hogaño, la parte demandante radica "solicitud adición auto".

En el auto interlocutorio que actualmente se impugna, solo se tuvo en cuenta lo solicitado por la parte actora y adicionalmente se condena en costas a la parte que represento, sin tener en cuenta la solicitud de amparo de pobreza radicada con anterioridad, como se indicó en el punto: 2.3.1.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente que el juez de conocimiento se pronuncie sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada en legal forma por mi representado, con las respectivas consecuencias jurídicas a futuro.

2.4. COMO ÚLTIMO Y CUARTO PUNTO QUE SE IMPUGNA, se refiere a que el juzgador no realizó un pronunciamiento judicial del punto "5. SOLICITUD DE PRUEBAS" del recurso presentado el día 14 de julio del año en curso el cual se transcribe a continuación:

"5. SOLICITUD DE PRUEBAS

Me permito solicitar se ordene a la parte actora, el aporte de los siguientes medios de prueba:

5.1. Por parte de la empresa Servientrega, habiliten el documento pdf anexo, denominado como "Documento_notificacion_electronica_integrado", con el fin de verificar si es similar al documento radicado como demanda, anexos y auto mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo de la referencia, una vez nos sea enviado el enlace electrónico para acceder al expediente digital completo.

5.2. La autorización escrita y firmada por el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, en el sentido de del manejo de los datos que el demandante le solicitó a mi cliente, específicamente del correo electrónico, de conformidad con lo exigido por la Ley de *Habeas Data*, en conexidad con el cánón 15 Superior. "

3. PETICIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

3.1. Solicito al despacho hacer un pronunciamiento judicial sobre cada uno de los razonamientos aquí planteados y con base en ellos, tomar las decisiones de fondo conformidad con la ley.

3.2. SE INCORPORA el presente memorial y se le dé el valor legal en el momento procesal oportuno.

- 3.3. – PRIMERA PRINCIPAL - DEJAR SIN EFECTO EN TODAS LAS RESOLUCIONES, el Auto Interlocutorio No. 1935 del 26 de septiembre de 2022, publicado en los estados electrónicos del día 27 del mismo mes y año.
- 3.4. – SEGUNDA PRINCIPAL - DECLARAR LA NULIDAD del Auto No. 796 del 11 de junio de 2021 que libró mandamiento de pago y de todas las actuaciones posteriores en él ocurridas, por la vulneración a los artículos 15 y 29 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria de *Habeas Data*, al utilizar pruebas obtenidas de manera ilegal en la indebida notificación al demandado.
- 3.5. – SUBSIDIARIA - DECLARAR LA NULIDAD, del Auto No. 796 del 11 de junio de 2021 que libró mandamiento de pago y de todas las actuaciones posteriores en él ocurridas, por la vulneración a los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa, al NO enviarse a la parte demandada en forma oportuna, el enlace digital para acceder al expediente digital.
- 3.6. – CONSECUCIONAL - SE ORDENE el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.7. – CONSECUCIONAL - SE ORDENE el reintegro de los dineros embargados, a mi defendido, con el fin de cesar la vulneración a su mínimo vital.
- 3.8. – CONSECUCIONAL - SE CONDENE EN COSTAS al demandante.
- 3.7. DEMÁS DECLARACIONES, ÓRDENES O CONDENAS que la Señora Juez estime pertinentes.

4. MEDIOS PROBATORIOS

De conformidad con las diferentes piezas procesales mencionadas y obrantes en el plenario.

5. SOLICITUD DE PRUEBAS

Me permito solicitar se ordene a la parte actora, el aporte de los siguientes medios de prueba:

- 5.1. Por parte de la empresa Servientrega, habiliten el documento pdf anexo, denominado como "Documento_notificacion_electronica_integrado", con el fin de verificar si es similar al documento radicado como demanda, anexos y auto mandamiento de pago, en el

proceso ejecutivo de la referencia, una vez nos sea enviado el enlace electrónico para acceder al expediente digital completo.

5.2. La autorización escrita y firmada por el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, en el sentido de del manejo de los datos que el demandante le solicitó a mi cliente, específicamente del correo electrónico, de conformidad con lo exigido por la Ley de *Habeas Data*, en conexidad con el cánón 15 Superior.

5.3. Demás órdenes que requiera esa Dependencia Judicial.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito proponer los siguientes fundamentos de Derecho, aplicados en el presente caso *sub examine*, adicionales a los ya tratados en el decurso del escrito:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

- Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- Artículo 83: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.
- Artículo 229: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

- Art. 2º.: Toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso ...
- Art. 4º.: Es deber del juez asegurar la igualdad real de las partes.
- Art. 7º: Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley.

- Art. 11: Interpretación de las normas procesales. El derecho sustancial prima sobre el derecho procesal.
- Art. 14: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código.
- Art. 78: Son deberes de las partes y sus apoderados:
 - #1.- Proceder con lealtad y buena fe en sus actuaciones.
- Art. 132: Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.
- Art. 133: Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
 - # 8: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda [o el auto mandamiento de pago] a personas determinadas.
- Art. 134: Oportunidad y trámite: [...]
- Inciso tercero: Dicha causal podrá alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución [...].
- Art. 135: Requisitos para alegar la nulidad: La parte que alegue la nulidad tenga legitimación para proponerla, puesto que fue el extremo afectado con esas actuaciones.
- Inciso segundo: Que el incidentante no haya dado lugar a los hechos que originaron la(s) causal(es) de nulidad que se alegan, ni haya omitido alegarla como excepción.
- Inciso tercero: La presente nulidad por falta de notificación está siendo alegada por la persona afectada.
- Art. 318. (...) Recurso de Reposición, procedencia y trámite.

"(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)" (Cursivas y negrillas fuera del texto).

La Sentencia T-364/18, MP Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, referencia: Expediente T-6.488.782 del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en relación con el derecho fundamental a la intimidad, estableció lo siguiente:

"Las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto."

Asimismo, en concordancia con el anterior pronunciamiento, en la sentencia C-094 de 2020, del tres de marzo, Referencia: Expediente: D-11902, MP Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, se refirió en los siguientes términos:

"El derecho a la intimidad se encuentra reconocido en el artículo 15 de la Constitución, conforme al cual, en lo pertinente: (i) todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar; (ii) la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley; y (iii) para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

En el caso bajo examen, se ha tratado de presentar a su Señoría, en la forma más resumida posible, el panorama de los hechos, conjugados con los supuestos fácticos de las normas presentadas y reforzadas con reconocidos y plurimencionados pronunciamientos de la H.

Corte Constitucional, para dar como resultado las conocidas consecuencias jurídicas, encaminadas a que sea declarada la nulidad de la supuesta notificación del Auto No. 796 del 11 de junio de 2021 que trata del mandamiento de pago y demás actuaciones posteriores.

7. NOTIFICACIONES

De conformidad con la información que milita en el expediente.

Atentamente,

Nelson León Sánchez Cano

C.C. Nro. 71.611.683

T.P. No. 277.260 del C. S. de la J.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58c2545d8c8b68d79364cfefe3b3ee8c804b38f1bab851a4bcb81720464e8b3**

Documento generado en 29/11/2022 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>